



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO REVISIÓN DE SENTENCIA PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 24/07/2026 12:50:56 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 14:50:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 15:09:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/08/2026 15:45:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 09:53:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 11:44:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Incumplimiento del mandato de subsanación en la acción de revisión

Sumilla. La demanda de revisión debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 441 del Código Procesal Penal. Al no haber la recurrente, cumplido con los requisitos exigidos, corresponde declarar inadmisble la demanda y disponer el archivo definitivo de los actuados.

Lima, quince de junio de dos mil veintiséis

VISTA: la demanda de revisión de sentencia

interpuesta por la sentenciada doña Eulogia Condori Canaza¹, en la causa seguida en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes, en agravio del Estado.

Interviene como ponente en la decisión la señora jueza de la Corte Suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sentencia objeto de revisión

La sentencia de conformada del 21 de marzo de 2013², emitida por los señores magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que condenó a doña Eulogia Condori Canaza como coautora del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes, en agravio del Estado y le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

SEGUNDO: Fundamentos de la demanda

¹ Véanse las páginas 1 a 11 del cuaderno.

² Véanse las páginas 12 a 21 del cuaderno.

La accionante interpuso demanda de revisión al amparo del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) por la causal establecida en el numeral 4 que prevé *“si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”*, contra la condena impuesta en la sentencia objeto de la presente, con base en los siguientes fundamentos:

2.1. La sentencia pronunciada por el A quo es arbitraria porque vulnera derechos constitucionales como: debido proceso, motivación, defensa, legalidad, entre otros.

2.2. Habiéndose acogido la sentenciada a conclusión anticipada del proceso, al realizar el cálculo de la determinación de la pena, el representante del Ministerio Público partió de 20 años de pena privativa de libertad y no de 15 años (que era el extremo mínimo), pese a que en su alegato de clausura la defensa técnica de la sentenciada invocó los fundamentos 8 y 19 del Acuerdo Plenario N.º 5-2008-CJ-116.

2.3. El Colegiado solo tuvo en consideración el pedido del fiscal e inaplicó los elementos y factores señalados en el artículo 45 del Código Penal, habiéndose únicamente valorado las carencias sociales de la sentenciada, pese a lo cual no redujo la pena

TERCERO: Sustento normativo

3.1. En el Código Procesal Penal

3.1.1. El artículo 439 prevé los supuestos de procedencia de la demanda de revisión de sentencia, entre ellos lo previsto en el numeral cuatro: *“Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”*.

3.1.2. El artículo 441 del Código Procesal Penal establece los requisitos que debe cumplir la demanda de revisión para su admisión a trámite, entre

ellos: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la indicación de la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como de las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la petición facultativa de indemnización, cuando corresponda; **iv)** el acompañamiento de las resoluciones expedidas en el proceso cuya revisión se pretende y de la prueba documental pertinente, o la indicación del archivo donde se encuentren; y **v)** la mención de los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.

3.1.3. El numeral 1 del artículo 497, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso.

3.1.4. El artículo 506, señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

3.2. En el Código Procesal Civil

3.2.1. La primera disposición final señala que las disposiciones del CPC se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

3.2.2. El artículo 426 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso penal, regula la subsanación de los defectos formales de la demanda mediante el otorgamiento de un plazo para tal efecto.

CUARTO: Análisis del asunto en concreto

4.1. La sentenciada sustentó su demanda de revisión en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. No obstante, antes de efectuar cualquier análisis respecto de la causal invocada y de los fundamentos que sustentan la pretensión revisora, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 441 del citado cuerpo normativo, pues su observancia

constituye un presupuesto indispensable para la válida tramitación de este mecanismo extraordinario de impugnación.

- 4.2.** De la revisión de los actuados se advierte que, al interponer su demanda, la recurrente adjuntó copia simple de la sentencia conformada del 21 de marzo de 2013, copia simple de las sentencias condenatorias números 18-2020, 67-2021 y 30-2020, copia simple del Recurso de Nulidad número 2583-2015-Callao, así como copia simple de la partida de nacimiento de su menor hijo. Sin embargo, la documentación presentada resultaba insuficiente para verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 441 del Código Procesal Penal, así como para constatar el carácter firme de las resoluciones judiciales invocadas en el sustento de la demanda de revisión.
- 4.3.** En atención a ello, mediante resolución del 30 de octubre de 2025³, la Sala Permanente de la Corte Suprema concedió a la recurrente el plazo de diez días hábiles para que subsanara las omisiones advertidas, disponiendo la presentación de copias certificadas y legibles de la resolución que declaró consentida o ejecutoriada la sentencia condenatoria de 21 de marzo de 2013, o de la sentencia de vista correspondiente; así como de las resoluciones que declararon consentidas o ejecutoriadas las sentencias condenatorias de 08 de junio de 2020, 31 de agosto de 2021 y 27 de julio de 2020, o, en su defecto, de las respectivas sentencias de vista, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la demanda de revisión. Conforme consta en autos, dicho requerimiento fue válidamente notificado al abogado defensor de la sentenciada el 27 de noviembre de 2025⁴.
- 4.4.** Pese a ello, y aun cuando el plazo concedido venció en exceso⁵, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida para

³ Véase la página 82 del cuaderno.

⁴ Véase la página 83 del cuaderno.

⁵ Véase la razón suscrita por la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que obra en la página 84 del cuaderno.

subsanan las observaciones formuladas por el Supremo Tribunal. En consecuencia, al persistir las omisiones advertidas respecto de los requisitos exigidos por el artículo 441 del Código Procesal Penal para la admisión de la demanda de revisión y no haberse cumplido con el requerimiento efectuado dentro del plazo otorgado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto mediante el auto supremo del 30 de octubre de 2025 y declarar inadmisibles la presente demanda, sin que resulte posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada.

QUINTO: Respecto a las costas

Al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, es de aplicación el numeral 1 del artículo 497 del CPP, por lo que cabe condenar con las costas procesales, cuya liquidación y ejecución corresponde al juzgado de investigación preparatoria competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 506 de la citada norma.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. DECLARAR INADMISIBLE la demanda de revisión de sentencia presentada por la sentenciada doña Eulogia Condori Canaza; en el proceso que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes, en agravio del Estado.

II. CONDENAR a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENAR** su liquidación al juzgado de investigación preparatoria que corresponda.

III. DISPONER que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta instancia, póngase en conocimiento a la sala de procedencia y archívese el cuadernillo respectivo.

Intervienen los señores jueces Maita Dorregaray y Campos Barranzuela por licencia de los señores magistrados Salas Arenas y Baca Cabrera respectivamente.

S. S.

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

BGV/kgsp